

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S.
Demandada: U & U INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION
Radicado: 2020-00221

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S.** EJECUTADO: **U & U INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **U & U INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$210.260.349,00 por concepto de capital contenido en la cláusula tercera, numeral 1º del contrato de transacción base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Co., a partir del 11 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa mensual pactada del 0.7% sin que exceda los límites autorizados, desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de marzo de 2019, según lo establecido en el numeral 3º de la cláusula tercera del acuerdo de transacción.

2.- La suma de \$40.000.000,00 por concepto de capital contenido en la cláusula tercera, numeral 2º del contrato de transacción base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Co., a partir del momento en que se notifique el extremo demandado del mandamiento de pago, toda vez que al tratarse de una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo o condición, conforme el inciso 2º del art. 94 del C.G.P., en concordancia con el art. 423 ídem, el extremo demandado se constituye en mora desde la notificación del mandamiento de pago en su contra.

3.- La suma de \$100.000.000,00 por concepto de multa por incumplimiento contenido en la cláusula 6º del contrato de transacción base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, a partir del momento en que se notifique el extremo demandado del mandamiento de pago, toda vez que al tratarse de una obligación condicionada al incumplimiento de la obligación principal (art. 1595 del C.C.), el deudor no incurre en la pena hasta tanto haya sido constituido en mora (inciso 2º del art. 94 del C.G.P., en concordancia con el art. 423 ídem).

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendario 4 de agosto de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

La demandada se notificó conforme al art. 8º Decreto Legislativo 806 de 2020, según se tomó nota en proveído de esta misma fecha, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda legitima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues proviene del demandado, es plena prueba contra él, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$10.500.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec049dad3b75d44374c4740362ab9f4aa1db6ad77e4671eeff608bf22bf152c**
Documento generado en 17/09/2021 09:36:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**